



RAD. 08001310500920190020500. Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor BARUC BAUTISTA SARMIENTO VILLALBA contra INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S. y PUNTO BRAVO PARQUEADERO 74 LTDA en LIQUIDACION, informándole que, no había sido posible fijar fecha de audiencia por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia de la COVID 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y todos los inconvenientes generados por ello en el normal desarrollo del Juzgado. Adicional a lo referido, le informo que la parte demandante a través de su apoderado judicial requiere con urgencia la fijación de fecha, en razón a su mal estado de salud de su poderdante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00205-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BARUC BAUTISTA SARMIENTO VILLALBA
DEMANDADOS: INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S; PUNTO BRAVO
PARQUEADERO 74 LTDA en LIQUIDACION y el señor IVAN PEDRO
TARUD MARIA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a revisar el proceso de la referencia, advirtiendo que el 11 de septiembre de 2019, previo a que el Juzgado se pronunciara sobre la solicitud de emplazamiento que elevó el demandante en relación a todas las demandadas, presentaron contestación INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S e IVAN PEDRO TARUD MARIA, motivo por el cual se tendrá a estas por notificadas por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C. G. del P., a saber:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

Es de anotar que el otorgamiento de poder que fue conferido por las demandadas INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S e IVAN PEDRO TARUD MARIA al profesional del derecho JESUS MARAÑON TORRES, las que se adjuntaron al proceso el 28 de agosto de 2019, no tuvieron la virtud de tener por notificadas a aquellas por conducta concluyente, pues, nunca se expidió auto reconociéndole personería, por tanto, se itera, la notificación bajo la figura mencionada en relación a estas demandadas, corresponde a la que se hará en esta oportunidad, a partir del reconocimiento de la personería del doctor JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No.77.015.090 y TP 77427 del CSJ como apoderado especial de estas enjuiciadas, facultado para ello conforme al poder que le fuere conferido por la señora BEATRIZ OROZCO GOMEZ, en calidad de representante legal de INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S y directamente por el demandado IVAN PEDRO TARUD MARIA.

Así, también se precisa que los poderes señalados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y que la tarjeta del mencionado profesional del derecho figura vigente en el Registro Nacional de Abogados.

En relación con la demandada PUNTO BRAVO PARQUEADERO 74 LTDA en LIQUIDACION, aquella contestó la demanda mediante curador ad litem que le fue designado, previo emplazamiento, según constancia visible en el expediente, debido a no pudo ser notificado su representante legal MANUEL ANTONIO MIER MALDONADO en la dirección suministrada y se desconocía un nuevo lugar de notificación.

Entonces, como las contestaciones que realizaron las demandadas cumplen a cabalidad con los requisitos estatuidos en el artículo 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma frente a cada una de ellas.

Por otra parte, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día 7 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada



República de Colombia

por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. HABILITAR al doctor JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO como apoderado judicial de las demandadas INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S. e IVAN PEDRO TARUD MARIA, en los términos del poder conferido.
2. TENER a las demandadas INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S e IVAN PEDRO TARUD MARIA como notificadas por conducta concluyente.
3. TENER por contestada la demandada por parte de INTER MOY'S SERVICE FOOD S.A.S., IVAN PEDRO TARUD MARIA y PUNTO BRAVO PARQUEADERO 74 LTDA en LIQUIDACION, precisando que esta ultima la efectuó por intermedio de curador ad litem.
4. SEÑALAR el día 7 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.
5. Por secretaría, envíese a las partes el link respectivo de la audiencia que se realizará por Lifesize.
6. Advertir a las partes e intervinientes que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff027501607764ce92ba3bff992cec7b62da13519fcdabc86e9fda03c3a13db**

Documento generado en 27/08/2021 02:05:09 PM